



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01455-2015-PA/TC
LIMA
CARIDAD AMPARO RAMÍREZ
GARRIDO DE ZAPATA

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 28 de marzo de 2017

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Caridad Amparo Ramírez Garrido de Zapata contra la resolución de fojas 79, de fecha 10 de setiembre de 2014, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01455-2015-PA/TC
LIMA
CARIDAD AMPARO RAMÍREZ
GARRIDO DE ZAPATA

resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. A juicio de este Tribunal, el recurso interpuesto no está referido al contenido constitucionalmente protegido de derecho fundamental alguno. En efecto, este pretende el reexamen de la resolución de fecha 24 de octubre de 2012 (f. 8), expedida por la Sala Mixta Descentralizada Transitoria de San Juan de Lurigancho de la Corte Superior de Justicia de Lima, que revoca la sentencia de fecha 27 de enero de 2012 y, reformándola, declara la absolución de los procesados Saúl Vidarte Rojas y Áurea Jara Verde, y confirma la absolución de María Escolástica Arenaza Cruz y otros de la acusación fiscal en el proceso penal seguido contra Enrry de la Cruz Magallanes y otros por la comisión del delito contra la fe pública-falsedad ideológica en agravio del Estado, representado por la SUNARP, y la Asociación Pro Vivienda Garagay. Se alega la afectación de los derechos fundamentales al debido proceso y a la tutela procesal efectiva.
5. Se aprecia de autos que con la absolución del recurso de apelación quedó dilucidada la controversia expuesta por la recurrente en el proceso penal subyacente al señalar que no se ha determinado la responsabilidad penal de los encausados al no haberse podido establecer fehacientemente que la asamblea del 27 de setiembre de 2009 no se realizó. Por tanto, no se podría establecer como falso lo inscrito en el asiento A00016 de la partida registral 01976869, perteneciente a la Asociación de vivienda Garagay; así como tampoco que los acusados hayan registrado dolosamente a un socio occiso en la constancia de *quorum* que se empleó para lograr la inscripción del acta cuestionada ante la SUNARP. De ello se desprende que la resolución cuestionada se encuentra suficientemente motivada. Por tanto, no es posible pretender prolongar el debate de tal cuestión en sede constitucional con el argumento de que se han conculcado los derechos fundamentales al debido proceso y a la tutela procesal efectiva, por no encontrarse conforme con el criterio jurídico expresado por la judicatura al resolver.
6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01455-2015-PA/TC
LIMA
CARIDAD AMPARO RAMÍREZ
GARRIDO DE ZAPATA

Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA